

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 18-001-31-05-001-2021-00014-00  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ ROJAS Y OTROS  
**Demandado:** COOMEVA E.P.S. S.A, AXA COLPATRIA ARL y COLOMBIA  
TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.  
**Interlocutorio:** 074

Se encuentra a despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se hacen las siguientes breves,

### CONSIDERACIONES:

La parte actora pretende que una vez surtido el trámite del proceso ordinario de primera instancia, se ordene a las entidades demandadas el pago de las incapacidades laborales por el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2015 al 19 de noviembre de 2020, los perjuicios morales, daño a la salud e indemnización por pérdida de capacidad laboral.

En relación con el factor territorial, la competencia del juez se determina atendiendo a la circunscripción territorial en la cual puede conocer y decidir válidamente un asunto que le ha sido sometido a su consideración, y que corresponde al fuero general de competencia junto con el factor objetivo que se determina por la naturaleza del asunto.

En materia laboral y seguridad social integral, la competencia en razón del territorio se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.L., deja en cabeza del demandante la potestad para escoger el lugar donde se iniciará y decidirá el asunto.

Por su parte, la competencia en relación con las calidades de los sujetos que intervienen en el proceso, corresponde al factor subjetivo y su aplicación se da especialmente cuando se refiere a personas de derecho público.

De acuerdo a lo anterior, para el conocimiento de procesos en el que intervenga la nación, los departamentos, municipios, establecimientos públicos y las entidades del sistema de seguridad social integral, la Ley ha establecido un fuero especial de competencia en el que se tiene en cuenta el factor subjetivo, regulado en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del C.P.L. en donde se establece:

*“ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado*

*el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.*

*En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.*

ARTICULO 8o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS DEPARTAMENTOS. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía.

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.*

ARTICULO 9o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.> (Subrayado fuera de texto)

ARTICULO 10. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. En los procesos que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será Juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor.

ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil. (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, descendiendo al caso bajo estudio y dado que la demanda se encuentra dirigida contra entidades que hacen parte del Sistema Seguridad Social Integral, esto es, AXA COLPATRIA y COOMEVA EPS SA, a quienes la Ley le ha asignado un fuero especial determinado por el factor de competencia subjetivo, el presente asunto debe ser conocido y tramitado por el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante, en ese sentido y como quiera que dentro de los documentos adosados a la demanda no se puede establecer si se ha realizado reclamación y el lugar de radicación de la misma, razón por la cual se deberá tener en cuenta el lugar de domicilio de las entidades demandadas, empero como en el presente asunto son tres las entidades demandadas y dos de ellas tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, se escogerá dicha ciudad para radicar la competencia.

Por lo anterior, éste Despacho se declarará sin competencia y ordenará la remisión del expediente al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, por ser éste el lugar de domicilio de 2 de las entidades demandadas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado, conforme con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía de que trata el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S.,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda de la referencia al declararse sin competencia territorial este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para su conocimiento.

**TERCERO:** Si el juzgado al que sea repartido el expediente no asume conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencia.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46b2ce197b5a006d48b18113f0cd0c6ab1dbcb89c911a7760488caf516d  
57b7**

Documento generado en 23/02/2021 08:53:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia – Caquetá, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                            |
|-------------------|--------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA        |
| <b>DEMANDANTE</b> | MARTHA CECILIA LOPEZ RICO                  |
| <b>DEMANDADO</b>  | CAJA DE COMPENSACION DEL CAQUETÁ - COMFACA |
| <b>ASUNTO</b>     | INADMITE DEMANDA                           |
| <b>RADICACIÓN</b> | 18-001-31-05-001-2021-00032-00             |

Ingres a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se observa que los hechos no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.L. ya que los mismos cuentan con ciertas irregularidades que pasan a enunciarse:

- Los hechos 4, 5 y 9 se encuentran mezclados con apreciaciones subjetivas del abogado, las que son propias del acápite de fundamentos y razones de derecho.
- En el hecho 7 se incluyen apreciaciones subjetivas del abogado, aunado a que se mezclan 2 situaciones fácticas, esto es, la respuesta al derecho de petición y el supuesto acoso laboral, por lo tanto se solicita replantear el mismo o en su defecto se enlisten de forma independiente.
- En el hecho 11 se comete el mismo yerro enunciado en antecedencia, situación que impide precisar el mismo, se recomienda se realicen las correcciones necesarias.

En cuanto a las pretensiones se vislumbra las siguientes anomalías:

- En la pretensión tercera se menciona que en el memorando DGH-2020-370 que tiene como asunto MEMORANDO TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO, se le informa *“que a partir del 10 de julio de 2019 termina el encargo como subdirectora en el área de subdirección de servicios”*, sin embargo de la revisión del mencionado escrito no es cierta tal afirmación y parece más una transcripción de otro memorando, por tanto se solicita la respectiva aclaración.
- Por su parte en la pretensión cuarta se incluyen varias peticiones, además que no fueron cuantificadas, situación indispensable para establecer la cuantía y de paso la competencia, advirtiend que pese a que en el acápite que denominó “COMPETENCIA Y CUANTIA, se indica que el presente asunto no tiene cuantía ello no es cierto, pues la misma se obtiene con una simple operación aritmética sobre el periodo que adeuda.

De igual forma se solicita que el documento allegado como prueba y que fue enlistado en el numeral 24 *“copia de liquidación del contrato de trabajo a término indefinido”*, sea nuevamente escaneado para que pueda ser más legible, pues no es posible verificar su contenido, situación que es de suma importancia a efectos de realizar un buen estudio del expediente, teniendo en cuenta la virtualidad que actualmente atañe a los procesos judiciales.

Finalmente, no se aportaron las direcciones de correo electrónico de los testigos ni del perito, situación que a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

## **D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Doctor DEYBY ANDRES LONDOÑO SARRIA titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.168.920 de Bogotá y T.P No. 200.021 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

## **N O T I F I Q U E S E**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e724b544cdb2948445e97f8d3756d76fc057bd2cba185d12f075d0f1e4932bd0**

Documento generado en 23/02/2021 08:53:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia – Caquetá, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA |
| <b>DEMANDANTE</b> | ERNESTO QUIÑONEZ CAPERA             |
| <b>DEMANDADO</b>  | MUNICIPIO DE FLORENCIA              |
| <b>ASUNTO</b>     | INADMITE DEMANDA                    |
| <b>RADICACIÓN</b> | 18-001-31-05-001-2021-00037-00      |

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se observa que existe incongruencia entre el hecho 1 y los hechos 3, 8, 9 y 10, respecto al extremo de inicio de la relación laboral, pues mientras que en el primero se menciona el 11 de febrero de 2014, en el resto se afirma como fecha inicial el 24 de enero de 2014, situación que debe aclararse.

Se verifica igualmente, que no se aportaron las direcciones de correo electrónico de los testigos, situación que a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión. Así mismo, no señala la finalidad que pretende hacer valer con los testimonios solicitados, o dicho de otro modo qué hechos o situación concreta se pretende probar con ellos, de conformidad a lo establecido en el Art. 212 del Código General Proceso.

Tampoco, se cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.L., esto es, el domicilio y dirección de notificación de la parte demandante, ya que se indica la misma de su abogado, recordando que tanto la dirección física como electrónica son de carácter personal, la cual dada su individualidad, en tratándose de personas naturales, no puede coincidir con la del apoderado.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Doctor JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.162.135 de Bogotá y T.P No. 169.874 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c1fc74dccb34ec026a810c77a0c4a6346a2741de28a112d5b55f04ae3803701**

Documento generado en 23/02/2021 08:53:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** DIEGO FERNANDO GOMEZ ZULETA  
**DEMANDADO:** E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA  
**RADICACIÓN:** 18-001-31-05-001-2021-00047-00  
**INTERLOCUTORIO:** 075

Se encuentra a despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se hacen las siguientes breves,

### CONSIDERACIONES:

Efectuado el estudio de rigor, observa este operador judicial que la presente acción se entabla con el objetivo de declarar la existencia de un contrato laboral por el periodo comprendido del 06 de agosto de 2018 al 05 de agosto de 2016; y como consecuencia el reconocimiento y pago de emolumentos salariales y prestacionales, así como de las indemnizaciones previstas en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990.

En primer lugar resulta pertinente recordar que en virtud del factor territorial la competencia del juez se determina atendiendo a la circunscripción territorial en la cual puede conocer y decidir válidamente un asunto que le ha sido sometido a su consideración, y que corresponde al fuero general de competencia junto con el factor objetivo que se determina por la naturaleza del asunto.

En materia laboral y seguridad social integral, la competencia en razón del territorio se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.L., deja en cabeza del demandante la potestad para escoger el lugar donde se iniciará y decidirá el asunto.

Ahora, descendiendo al caso bajo estudio y de la relación fáctica dispuesta en el libelo demandatorio, se observa que el lugar donde prestó los servicios el demandante fue en el Municipio de San José del Fragua - Caquetá, de otro lado al revisar el domicilio de la entidad demandada se constata que es la Calle 4 con Carrera 7 B / La Tribuna – Belén de los Andaquíes – Caquetá, por tal razón este juzgador a la luz del artículo 5° del C. P. L., se declara sin competencia para conocer de esta acción, pues se reitera el domicilio del demandado y el lugar en donde se prestó los servicios corresponde a un ciudad distinta a Florencia.

En virtud de lo anterior este Juzgado se declarará sin competencia y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes – Caquetá, y en caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado en mención, se entenderá provocada la colisión negativa de competencia.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda de la referencia al declararse sin competencia territorial este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes – Caquetá, para su conocimiento.

**TERCERO:** Si el juzgado al que se remite el expediente no asume conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencia.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff1c1a79c66c33024f7db553080583ff549f84f014ec3b800378bd407873fbc6**

Documento generado en 23/02/2021 08:53:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 18-001-41-05-001-2019-00258-01  
**Proceso:** Ordinario Laboral de Única Instancia  
**Demandante:** Maria Udrey Roa  
**Demandado:** Jhon Arlinton Lenis Guaca

Se encuentran las diligencias al Despacho a fin de resolver lo pertinente respecto a la admisión o no del grado jurisdiccional de consulta.

De la revisión hecha al expediente se percata el Despacho que la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, el 09 de febrero de los corrientes, cumple con las exigencias descritas en el artículo 69 del C.P.L. en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional C-424 de 2015, por tal razón se admitirá la consulta ordenada tal como lo prevé el artículo 82 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 09 de febrero de los corrientes, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01662e989d3fb161bb59ff869ebb23b306a2ff2599e356dfbe1f5e9fd5294  
e13**

Documento generado en 23/02/2021 08:53:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 18-001-41-05-001-2020-00177-01  
**Proceso:** Ordinario Laboral de Única Instancia  
**Demandante:** Oscar Eduardo Saenz Serrano  
**Demandado:** José Vicente Baquero y otra

Se encuentran las diligencias al Despacho a fin de resolver lo pertinente respecto a la admisión o no del grado jurisdiccional de consulta.

De la revisión hecha al expediente se percata el Despacho que la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, el 04 de diciembre de 2020, cumple con las exigencias descritas en el artículo 69 del C.P.L. en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional C-424 de 2015, por tal razón se admitirá la consulta ordenada tal como lo prevé el artículo 82 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 04 de diciembre de 2020, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**080363d6f1b8986e7491983569ae921704559840fcea7aa12a2a5976aae63c80**

Documento generado en 23/02/2021 08:53:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**